

Voces:

Daños y perjuicios ~ Responsabilidad del Estado ~ Supuestos particulares ~ Daños causados por personal policial

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Corte Sup.

Fecha: 04/05/1995

Partes: De Gandia, Beatriz Isabel v. Provincia de Buenos Aires s/ indemnización por daño moral.

Cita Online: 04_318v1t111

Sumarios:

1. Ref.: Automotores. Secuestro. Daño moral. Error judicial. Robo de automotores. La Provincia de Buenos Aires es responsable por el daño moral ocasionado a quien fuera detenida en la frontera por existir una orden de secuestro sobre el vehículo que conducía derivada de una denuncia por robo, ya que si bien el automotor había sido recuperado y entregado a su anterior propietario varios años atrás, por omisión de las autoridades judiciales provinciales se mantuvo el pedido de secuestro que produjo dicha detención.

2. Ref.: Detención de personas. Abogado. Responsabilidad del Estado. Debe ponderarse el desempeño profesional docente e intelectual de la actora como abogada para apreciar en su verdadera entidad la repercusión negativa de la detención atribuible a la responsabilidad de la provincia sobre su reputación en esos campos.

Texto Completo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "De Gandia, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral", de los que

Resulta:

I) A fs. 11/15 se presenta por medio de apoderado Beatriz Isabel de Gandia e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a indemnizar el daño moral sufrido como consecuencia de los hechos que expone.

Dice que el 19 de enero de 1989, aproximadamente a las 13.30, arribó en su rodado Renault 12 patente 1.209.333 a la zona de la frontera con la República Oriental del Uruguay hacia donde se dirigía a pasar sus vacaciones y, al hacerse efectivo el control de práctica por parte de la Gendarmería Nacional, se le informó que existía una orden de secuestro sobre el vehículo que conducía derivada de una denuncia por robo producida en el año 1985. A consecuencia de ello quedó detenida e incomunicada como presunta autora del delito de "tentativa de contrabando de exportación y presunto hurto de automotor" y puesta a disposición del juez federal de Concepción del Uruguay, quien le tomó declaración indagatoria el día siguiente. El día 22 -agrega- se ordenó su libertad.

Posteriormente pudo comprobar que el suceso tuvo origen en un pedido de secuestro a la policía de la Provincia de Buenos Aires efectuado por el Juzgado N° 2 del Departamento Judicial de San Martín en las causas N° 26.156 y 26.338 de las que resultaba la sustracción del automotor a su entonces titular, Eugenio Lecko.

De esos antecedentes surgía que el día 15 de abril de 1985 se había dispuesto la entrega definitiva a su propietario, pero que no había sido ordenado el levantamiento del secuestro ni librada la comunicación respectiva haciendo saber esa medida. Tal omisión sólo fue subsanada a pedido de la actora el 23 de enero de 1989.

Sostiene que es evidente la responsabilidad de la provincia demandada por cuanto los procesos penales imponen dentro de los deberes de los magistrados ordenar las diligencias afines con el estado de las causas para prevenir perjuicios a terceros. En este caso la omisión puntualizada fue la causa eficiente en virtud de la cual fue privada de su libertad, incomunicada, procesada y privada de sus vacaciones de verano.

Puntualiza que sólo reclama el daño moral y para fundar tal reclamo hace referencia a su personalidad. Dice que es abogada que ejerce su profesión en el ámbito de la Capital Federal pero que su vocación esencial es el ejercicio de la docencia. En esa actividad se desempeña como rectora del Colegio San Juan Bosco ubicado en Villa Adelina, partido de San Isidro y es profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad John F. Kennedy, a la par que se desempeña como ayudante de primera en el dictado de esa asignatura en la Universidad de Buenos Aires. También atiende cátedras en colegios secundarios y participa asiduamente en congresos científicos de su especialidad.

Afirma que corresponde a este Tribunal fijar la indemnización, para lo cual deberá considerar la intensidad del daño moral que debió padecer al encontrarse detenida en un alojamiento inadecuado para personas de su sexo, con la angustia que supone su procesamiento y las consecuencias de las diligencias propias de la detención de un delincuente.

Sostiene que la responsabilidad atribuida a la demandada surge de la aplicación de lo previsto por el art. 1112 [Ver Texto](#) del Código Civil, y destaca que era deber del juez interviniente, una vez resuelta la causa y dispuesta la entrega definitiva del rodado a su propietario, comunicar el levantamiento del secuestro que por subsistir impedía su libre circulación con los consiguientes perjuicios.

Invoca jurisprudencia de esta Corte y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 37/38 se presenta la Provincia de Buenos Aires. En primer término, realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda y rechaza toda responsabilidad en los perjuicios que aduce la actora. En ese sentido, dice que es necesario aclarar que el propietario del vehículo a la fecha de su hallazgo era Eugenio Lecko, a quien el 25 de marzo de 1985 se le entregó en condición de depositario. La actora, según sus manifestaciones, habría adquirido de Lecko el rodado, para cuya transferencia requirió los servicios de una gestoría.

Manifiesta su extrañeza ante tal afirmación por cuanto al realizarse la verificación del vehículo habría surgido el impedimento que significaba el secuestro. Por tanto, la situación creada a la actora sólo obedece al comportamiento irregular de la gestoría o a su propia negligencia. Por otro lado, afirma que tanto el anterior propietario como el actual, eran los interesados en lograr el levantamiento del secuestro pero que, no obstante, nada hicieron para obtener esa medida.

Niega derecho a la actora para reclamar reparación del daño moral.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 [Ver Texto](#) y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, según se desprende del expediente N° 26.156 tramitado ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, agregado por cuerda, el automotor de propiedad de la actora fue sustraído a su anterior propietario a quien, una vez recuperado, se le entregó en carácter de depositario (ver fs. 26, oficio de fs. 31 y acta de fs. 35). A fs. 65 vta. de esas mismas actuaciones esa entrega se convirtió en definitiva por disposición del juez interviniente, quien ordenó notificar esa medida juntamente con el resultado de las otras cuestiones resueltas en esa oportunidad.

3º) Que no obstante ello, en oportunidad en que la doctora de Gandia se presentó ante el Centro de Fronteras ubicado en Fray Bentos, la Gendarmería Nacional ordenó su detención por cuanto el vehículo tenía pedida orden de secuestro según expediente 44.828/85 B, orden del día 26.508 de la policía de la Provincia de Buenos Aires (ver expediente del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, N° 44.487). Esa situación fue confirmada en el informe que corre a fs. 22 del que surge que esa orden había sido emitida el 2 de abril de 1985 en la causa iniciada como consecuencia del robo del automotor (ver asimismo fs. 24/25).

Cabe señalar, con particular atinencia al caso, que sólo el 23 de enero de 1989 -como consecuencia de la presentación de la actora ante el Juzgado Penal de San Martín- se libró oficio a la policía de la Provincia de Buenos Aires a fin de dejar sin efecto el secuestro, medida que debió insertarse en el orden del día (ver fs. 94 y copia de oficio de fs. 99 de la causa 26.156). Vale decir que, no obstante lo decidido con fecha 15 de abril de 1985 (ver fs. 65 de estos autos), por omisión de las autoridades judiciales provinciales se mantuvo el pedido de secuestro a consecuencia del cual se produjo la detención de la actora.

4º) Que, en tales condiciones, es responsable la provincia por la omisión procesal en que se incurrió, toda vez que ello implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias. En ese sentido, cabe recordar lo expresado en reiterados casos por el Tribunal cuando sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución" (Fallos: 182:5; 307:821). En el presente caso, la conducta procesal ya puntualizada se constituyó en la causa eficiente del perjuicio sufrido por la actora.

Cabe señalar, en otro orden de ideas, que la alegada negligencia que la demandada imputa a la actora o a un tercero -en este caso su antecesor en el dominio del automotor- no ha sido acreditada.

5°) Que, determinada la responsabilidad provincial, corresponde considerar el reclamo indemnizatorio de la actora, que limita al daño moral que le habría causado la detención y el sometimiento al trámite del proceso penal, con el consiguiente descrédito y desprestigio público que trajeron aparejados.

De los antecedentes del caso surge que la doctora De Gandía fue detenida incomunicada el 19 de enero de 1989 a las 15 y alojada en una dependencia policial a disposición del señor juez federal de Concepción del Uruguay hasta el día siguiente, en que se ordenó su libertad (ver expediente 48.487 ya citado, incidente de excarcelación fs. 7). Tales consecuencias, sólo atribuibles a la responsabilidad de la demandada, debieron ocasionar una lesión a sus intereses morales que justifica el reclamo. En ese sentido debe ponderarse el desempeño profesional docente e intelectual de la doctora De Gandía que surge de las constancias de fs. 46, 49, 53, 55, 56 y 57 para apreciar en su verdadera entidad la repercusión negativa de esos hechos sobre su reputación en esos campos. Por tales razones fíjase en la suma de diez mil pesos la indemnización correspondiente.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Beatriz Isabel De Gandía contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de diez mil pesos. Con costas (art. 68 [Ver Texto](#) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6° [Ver Texto](#), incs. a, b, c y d; 7°, 9° [Ver Texto](#), 37 [Ver Texto](#) y 38 de la ley 21839, se regulan los honorarios del doctor Juan Manuel Serantes Peña, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de dos mil doscientos pesos (\$ 2.200). Notifíquese, devuélvase los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LÓPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.